**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00357-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Luis Carlos Pulgarín Restrepo

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Núcleo esencial.*** *Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 27 de septiembre de 2017.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 16 de agosto del año en curso, dentro de la acción de tutela promovida por Luis Carlos Pulgarín quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,* por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante a través de su portavoz judicial, que el 8 de junio del año en curso presentó ante la entidad accionada derecho de petición, para solicitar el pago de la condena en costas impuesta por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, sin embargo, a la fecha su solicitud no ha sido resuelta.

Por lo anterior solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, y se ordene a Colpensiones pronunciarse de fondo frente a la petición en mención.

La entidad accionada guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La a-quo mediante fallo del 16 de agosto del año en curso, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, por considerar que la entidad de seguridad social excedió el término legal con el que contaba para resolver la petición. En consecuencia, ordenó a Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento, Dr. Luis Fernando de Jesús Ucross, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se apersonara de su obligación de resolver de fondo la solicitud presentada el 8 de junio de 2017 por el señor Pulgarín Restrepo.

III. IMPUGNACIÓN.

La sociedad accionada impugnó la decisión, indicando que dio respuesta de fondo a la petición, mediante oficio del 14 de agosto de 2017, enviada al peticionario mediante guía No. GN 0367017508242. Por ende, solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

*Problema jurídico a resolver.*

 *¿Cumplió la entidad accionada su deber de dar respuesta de fondo a la petición pensional elevada por el accionante?*

*Desarrollo de la problemática planteada*

*Del derecho fundamental de petición*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Como se observa de la norma, el término general para contestar los derechos de petición, es de 15 días, salvo que exista una regla especial, como en el caso de las pensiones, que se contempla el plazo de 4 meses para dar una respuesta sobre la existencia o no del derecho (art. 33 L. 100/1993) o frente a las pensiones de sobrevivientes, que se cuenta con un lapso de dos meses (Ley 717 de 2001).

*Del hecho superado*

Cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

 *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En esos términos, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Caso concreto

Pues bien, en el caso bajo estudio el accionante a través de petición radicada el 8 de junio de 2017, pretendía obtener información acerca de la fecha exacta en que se haría efectivo el pago de las costas procesales a las que fue condenada la entidad accionada mediante fallo dictado el 11 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple. Además, se hace la salvedad en la petición que se tiene conocimiento de que la entidad se encuentra adelantando un proceso para el pago de las costas, sin embargo, requiere que se le indica la fecha exacta del pago.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo a la petición pensional elevada por el accionante, a través del oficio del 14 de agosto de 2017, el cual fue remitido al peticionario por correo certificado con número de guía GN 0367017508242. En el mentado oficio, se le informa al peticionario que las costas y agencias en derecho se encuentran en proceso de pago por parte del área de tesorería.

De lo anterior, surge claro que la entidad de seguridad social no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el afiliado, pues la información que le brindó a través de dicha misiva, constituye apenas el estado del proceso de pago de las costas procesales, sin que determine con exactitud la fecha en que las mismas serán canceladas de forma efectiva, tal cual lo solicitó el peticionario.

Por consiguiente, se avista que la decisión de primer grado es acertada y debe confirmarse integralmente.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

*1º. Confirma* el fallo impugnado, proferido el 16 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

 Magistrada Magistrada

 Alonso Gaviria Ocampo

Secretaria

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)